



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00061-00**  
**DEMANDANTE: INGRID MARIA CASTRO MENDOZA**  
**DEMANDADO: JOSE LUIS DE LEON PAYARES**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente se constata que el demandado, fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no contestó la demanda, surgiendo lo consagrado en el artículo 97 del CGP. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada, en atención a que existirá claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, la cual se proferirá por escrito.

**ANTECEDENTES**

La señora **INGRID MARIA CASTRO MENDOZA**, a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija **NATALIA ELISA DE LEON CASTRO** promovió demanda de alimentos contra el señor **JOSE LUIS DE LEON PAYARES**, padre de la menor.

Fundamentó la demanda en los siguientes,

**HECHOS**

- 1.- La demandante y el demandado son los padres biológicos de la menor **NATALIA ELISA DE LEON CASTRO**, sujeto de este proceso.
- 2.- El demandado se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de su menor hija aquí demandante.
- 3.- El demandado tiene capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria respecto de sus menores hijas aquí demandantes, ya que es empleado de la empresa **SANTAFEREÑA DE BOGOTÁ**.

**ACTUACION PROCESAL**

El demandado se notificó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no contestó la demanda.

**PRUEBAS**

Dentro de esta actuación se tuvieron como pruebas de la demandante las aportadas con la demanda.

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Existe en la menor **NATALIA ELISA DE LEON CASTRO**, ¿la necesidad de recibir alimentos de parte de su padre señor **JOSE LUIS DE LEON PAYARES**?

**CONSIDERACIONES**

Demandante y demandado por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario su capacidad para ser parte dentro del mismo. El juez es competente en razón al domicilio donde se encuentra domiciliada la menor alimentaria, por la naturaleza del asunto del juez de familia y por reparto nos correspondió su conocimiento.

Derecho a los alimentos. Los niños y las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Así lo establece el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los art. 42 y 44 del C.P: Convención sobre los derechos del niño, Art. 27 num. 4º ART. 411 y s.s. del C.C.

Para que prospere la acción de determinación, ya sea fijación o aumento de la cuota alimentaria, como en el caso de auto, es menester que se encuentren acreditados en el proceso tres presupuestos a saber:

- 1- PARENTESCO: entre quien lo solicita y el obligado. En el caso Subjude se encuentra acreditado el parentesco de la alimentaria **NATALIA ELISA DE LEON CASTRO** respecto del demandado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
- 2- CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO. En el presente proceso se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por cuanto se encuentran aplicados el embargo de los alimentos provisionales en contra del demandado en la empresa SATAFEREÑA DE BOGOTA.
- 3- NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS. Por el solo hecho de ser menores de edad **NATALIA ELISA DE LEON CASTRO** y de no acreditarse en el proceso, que las misma tenga patrimonio propio que le permita proveerse su propia subsistencia, de la afirmación que hace la demandante en el hecho tercero (03) de la demanda en el que manifiesta que el demandado se ha sustraído a la obligación de suministrar alimentos a su menor hija aquí demandante. Esta situación así expresada constituye una afirmación indefinida, que a la luz del inciso final del art. 167 del C.G.P. esta relevada de prueba.

Por su parte el demandado señor **JOSE LUIS DE LEON PAYARES** no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto." Y además se allanó a la demanda.

Atendiendo lo anterior, En este Proceso se cumplen o se dan los tres requisitos anteriores, y en este caso el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hija; razones suficientes para que el juzgado condene al señor **JOSE LUIS DE LEON PAYARES**, a suministrar alimentos a su menor hija **NATLAIA ELISA DE LEON CASTRO** por lo que se procederá a fijar una cuota alimentaria definitiva a favor del menor para garantizarle el cumplimiento de su derecho fundamental, en el equivalente al **30%** de lo que devenga el demandado como empleado de la entidad **SANTAFEREÑA DE BOGOTA** porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado .

En cuanto a las costas el despacho se abstiene de condenar en costas por no apreciarse temeridad respecto de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Condenar al señor **JOSE LUIS DE LEON PAYARES** a suministrar alimentos a su menor hija **NATALIA ELISA DE LEON CASTRO**.

**SEGUNDO:** Fíjese como cuota definitiva alimentaria con la que debe contribuir el señor **JOSE LUIS DE LEON PAYARES** CC No. **72.254.817**, en favor de su menor hija **NATALIA ELISA DE LEON CASTRO** en el embargo equivalente al **30%** del salario que devenga el demandado como empleado de **SANTAFEREÑA DE BOGOTA** porcentaje que también



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado.

**TERCERO:** Oficiése en tal sentido al pagador de dicha entidad para que actualice el nuevo porcentaje y consigne los descuentos realizados al demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **080012033003**, mediante formato Tipo 6, y a favor de la demandante, En la modalidad de embargo.

**TERCERO:** Sin condena en costas. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

**CUARTO:** Notifíquese y cúmplase. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Expídase copia auténtica de la presente providencia, advirtiendo que la misma presta mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 130  
Fecha: 05 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
04 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b49dfa6e913297cc9d268d799bbb0d0653202b33a59a61ef02d880b424a2747**

Documento generado en 04/08/2022 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>